



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** *Ejecutivo Singular*  
**Radicado:** *54 820 40 89 001 2023- 00174-00*  
**Ejecutante:** *LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ*  
**Ejecutado:** *JORGE HERNANDO MORENO BASTO*

**ASUNTO**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de mandatario judicial por LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ en contra de JORGE HERNANDO MORENO BASTO.

**CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera literal y expresa: “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”

En el caso a estudio, el acta de la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2023, misma en la que se calificaron las preguntas del interrogatorio de parte al cual no asistió el señor JORGE HERNANDO MORENO BASTO pese a haber sido previamente notificado sin que presentase excusa dentro del término de ley y ante lo cual se otorgó a dichos cuestionamientos la presunción ser ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, así como las documentarias adjuntas (copia del documento expreso suscrito entre las partes el 03 de enero de 2023 y de las preguntas de marras), constituyen un TITULO EJECUTIVO INTEGRADO (o en otras palabras, complejo o compuesto) que sirve para fundamentar la petición de pago que nos ocupa, pues de las mismas se desprenden las exigencias de la norma anterior; por lo que es procedente librar la orden de pago solicitada.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos legales, siendo el domicilio del demandado esta localidad (Arts. 82, 84 y 28 del C. G. P. respectivamente); por ende, habrá de librarse mandamiento de pago a favor del señor LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ y se dispondrá que el mismo sea notificado al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele al apoderado de la parte actora, que deberá allegar las pruebas documentales (pantallazo) del envío de la demanda con sus anexos y esta providencia al canal digital aludido en el acápite de notificaciones de la demanda, ello con el fin último de tenerse certeza el momento preciso en que se tendrá por notificada personalmente (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro al señor MORENO BASTO que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso que se decida realizar la notificación personal a la dirección física del demandado, misma igualmente aportada, se deberá observar con estrictez lo previsto en el Art. 291 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la implorado por el togado en representación del demandante en el sentido que, "(...) Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del CGP le solicito muy respetuosamente su señoría se sirva tener como PRUEBA TRASLADA el expediente digitalizado y contentivo del proceso de INTERROGATORIO DE PARTE identificado con el número de radicado N° 2023 00123 00 tramitado ante su despacho judicial. (...)", por ser legalmente procedente, se accede a la misma y se ordena que por secretaría se traslade a este asunto, el DVD contentivo del expediente digital 2023-00123-00 (bajo el entendido de contener el total de la actuación incluida la audiencia respectiva)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a JORGE HERNANDO MORENO BASTO, pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ, las siguientes sumas de dinero: a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 34.500.000)** por concepto del capital adeudado, según lo confesado en el interrogatorio de parte de radicado N° 2023 00123. b) **DOCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 12.742.421)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de febrero del 2023 hasta la presentación de esta demanda (06/12/2023) y los que en adelante se causen hasta que se garantice el pago total de la obligación y que deberán ser liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele al apoderado de la parte actora, que deberá allegar las pruebas documentales (pantallazo) del envío de la demanda con sus anexos y esta providencia al canal digital aludido en el acápite de notificaciones de la demanda, ello con el fin último de tenerse certeza el momento preciso en que se tendrá por notificada personalmente (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro al señor MORENO BASTO que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. En caso que la parte actora decida realizar la notificación personal a la dirección física del demandado, igualmente aportada, deberá observar con estrictez lo previsto en el Art. 291 del C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce y tiene al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ como mandatario judicial de LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ conforme al poder conferido.

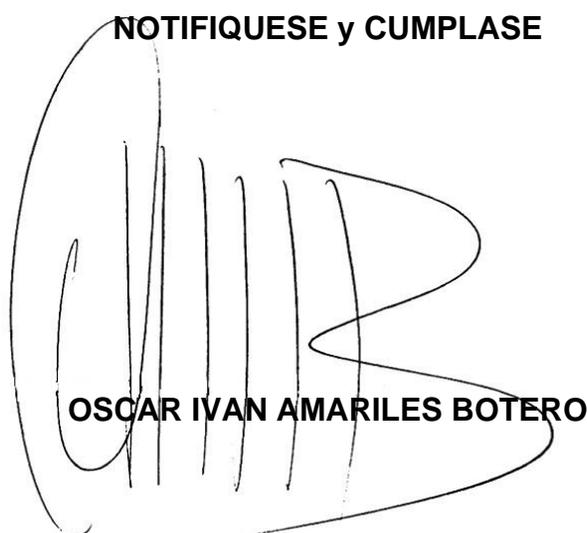
**CUARTO:** Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

**QUINTO:** Trasládese por secretaría a este asunto, el DVD contentivo del expediente digital 2023-00123-00

**SEXTO:** Notifíquese este auto en legal forma; esto es por inserción en el estado electrónico, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez;



**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm